

Expediente: **6862/17**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM) Y/O REP. LEGAL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **02/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR

27254987196 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM), -DEMANDADO

27254987196 - ABDO, MARIA VALERIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20202184635 - COLOMBRES, HERNAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6862/17



H108012762508

Expte.: 6862/17

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM) Y/O REP. LEGAL s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM) Y/O REP. LEGAL s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 04/05/2025 el letrado Hernán José Colombres, por derecho propio, plantea la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica n° 8228, modificatorias, y sus sucesivas prórrogas, como así también de la n° 8.851.

El 15/05/2025 la parte actora contesta el planteo de inconstitucionalidad solicitando su rechazo.

El 26/05/2025 acompaña su dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación y finalmente, en fecha 17/06/2025, estos autos pasan a despacho para resolver.

II. Cabe señalar que por sentencias del 26/06/2024 y 10/02/2025 se regularon honorarios a favor del letrado peticionante por las sumas de \$1.413.926, \$144.389 y \$95.297; estas regulaciones, a pesar de estar firmes y consentidas, se encuentran impagas. Ello así, corresponde atender a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la letrada ejecutante.

III. Planteo de Inconstitucionalidad de la ley n° 8.851 y su decreto reglamentario. En primer lugar, corresponde analizar la constitucionalidad de la ley n° 8.851, la que en su art. 2 establece la

inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público.

Asimismo, en su art. 3 dispone que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los Entes y Organismos centralizados y descentralizados, a los entes autárquicos del Estado provincial y a las organizaciones empresarias o societarios en lo que aquellos tengan participación total o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, debiendo en caso de insuficiencia ser imputados al pago del ejercicio presupuestario siguiente.

A tal fin, el art. 4 de la ley señala que Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, agregando en su segundo párrafo que los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva, para lo cual el art. 5 ordena crear un Registro de Sentencias condenatorias que cuenten con planilla firme.

Consecuentemente, el art. 2 del Decreto Reglamentario n° 1.583/1 (ME) prevé que el Registro de Sentencias tome razón de las condenas firmes, debiendo elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva, salvo para el caso de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, en cuyo caso el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado por autoridad de cosa juzgada formal y material.

Resulta determinante considerar que la CSJT tuvo oportunidad de expedirse respecto al régimen estatuido por la ley n° 8.851, declarando la inconstitucionalidad de sus arts. 2 y 4 último párrafo, y del art. 2 de su decreto reglamentario, n° 1.583/1 (FE), en cuanto declaran la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, y establecen la observancia de un estricto orden de antigüedad para el cumplimiento de las condenas. Para así resolver consideró que tal régimen implica el establecimiento de un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, circunscribiéndose a fijar como criterio dirimente la prioridad temporal, lo que conduce indefectiblemente a un resultado disvalioso frente a las obligaciones que, por ostentar condiciones particulares, son merecedoras de un despacho preferente.

Así, en el caso “Álvarez Jorge Benito y otros s/Prescripción Adquisitiva” (sentencia n° 1680, 31/10/2017), en el que al igual que en el nuestro se ejecutaban honorarios profesionales, la CSJT sostuvo: “la jurisprudencia, tras analizar el espíritu, naturaleza y alcance de los honorarios, concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional efectivamente goza de dicho carácter alimentario, posición que también comparte la doctrina () La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma coincidente con esta apreciación (cfr. CSJT: sentencias N° 1023, del 18/11/2005; N° 386, del 04/5/2009; N° 797, del 18/10/2010; N° 361, del 21/5/2012, entre otras)”.

“Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”

“Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851”

Siendo que el caso sub examine guarda marcada analogía con el precedente de la Corte recién citado -por cuanto en ambos se ejecutan honorarios profesionales-, y que su seguimiento resulta de obligatoria aplicación para los tribunales inferiores en la medida que no se invoquen nuevos, sólidos y razonables argumentos, no advierto razón para apartarme de lo allí resuelto.

Cabe agregar que el monto de los honorarios regulados no altera su naturaleza alimentaria. En efecto, conforme lo tiene dicho la CSJT “La merituación efectuada por la sentencia recurrida no resulta idónea para considerar que los honorarios revisten carácter alimentario hasta la suma de \$ 300.000, en razón que no existe regla arancelaria ni norma legal alguna en el ordenamiento local que avale tal postura y la doctrina que menciona (Pessaron-Pesaresi) se fundamenta precisamente en norma legal expresa contenida en el art. 395 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dispone que son créditos de naturaleza alimentaria todos aquellos cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno, la que resulta extraña al ordenamiento normativo local” (CSJT, Nro. Sent: 2304 Fecha Sentencia 22/11/2019).

En mérito a lo expuesto, entiendo que los arts. 2 y 4 último párrafo de la ley provincial N° 8.851, y del art. 2 del Decreto n° 1.583/1 (FE) resultan inconstitucionales en cuanto establecen la inembargabilidad de los fondos del sector público y establecen el seguimiento de un estricto orden de antigüedad para el pago de sus obligaciones, sin tener en cuenta la especial naturaleza alimentaria del crédito ejecutado, el que por lo demás se encuentra amparado por el derecho constitucional a la justa retribución reconocido en el art. 14 bis C.N. y por las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17.

Por tales razones, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el Dr. Hernán José Colombres y declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 último párrafo de la Ley n° 8.851, y del art. 2 de su Decreto Reglamentario, n° 1.583/1 (FE). Conforme arts. 5, 87, 88 CPCT, arts. 24 y 122 Constitución Provincial.

IV. Planteo de inconstitucionalidad de la ley n° 8.228 y sus sucesivas prórrogas. La mencionada ley declaró en su artículo 1 la Emergencia Económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales y dispuso en su artículo 2 la inembargabilidad de sus fondos del Estado Provincial, desde el día de su sanción (18/12/2009) hasta el 31/12/2011. Sin embargo, esta ley fue prorrogada sucesivamente mediante leyes nro. 8.456, 8.554, 8.753, 8.826, 9.068, 9.204, 9.358, 9.448, y 9.637, siendo la ley n° 9.838 la que en último término amplió su vigencia hasta el 31/12/2025.

A este respecto cabe tener en cuenta que nuestros tribunales se han pronunciado reiteradamente declarando la Inconstitucionalidad de las leyes de Emergencia Económica al considerar que las sucesivas prórrogas de la inembargabilidad de los fondos del Estado configuran un diferimiento irrazonable del pago de las obligaciones a su cargo, y que de tal modo se exhiben como conculcatorias de los derechos y garantías consagradas en las normas constitucionales para tutelar el derecho de propiedad.

Idéntica tesitura fue acogida por este juzgado en fecha 30/09/2013 al dictar sentencia en los autos "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Mar Plast S.A. s/ Ejecución fiscal, Expte. N° 5260/08, -entre otras-, sentencia que fue confirmada por la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero mediante pronunciamiento del 22/05/2014, el que hizo suyas las conclusiones arribadas por la Sra. Fiscal de Cámara y declaró la inconstitucionalidad de la Ley 8.228 y sus sucesivas prórrogas.

Del mismo modo, la Sala III de la Excma. Cámara del fuero declaró la inconstitucionalidad de la ley 8.554 mediante sentencia n° 333 de fecha 25/09/2014, recaída en los autos "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c/ Los Cevilares S.A. s/ ejecución fiscal s/ ejecución de honorarios" (Expte. N° 3018/01-I2). Cabe agregar que este criterio fue posteriormente confirmado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia (CSJT, Sala Civil y Penal, Sent. N° 966, 08/9/2015).

Ello así, y teniendo en cuenta que la ley 8.228 fue prorrogada hasta el día 31/12/2025 por ley 9.838, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la letrada peticionante y declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8.228 -modificada por ley n° 8.358, y prorrogada por leyes n° 8.456, 8.554, 8.753, 8.826, 9.068, 9.204, 9.358, 9.448, 9.637 y 9.838-. Conforme arts. 5, 87, 88 CPCT, arts. 24 y 122 Constitución Provincial.

V. Restando determinar la imposición de costas, las mismas deben ser soportadas por la Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 y 550 CPCyC).

VI. En lo que respecta a los honorarios devengados por el trámite del presente incidente, cabe recordar que sobre el particular se ha dicho que "Las reglas de este artículo (art. 59 LA) se aplican no solamente a los incidentes técnicamente configurados de acuerdo a las normas procesales mencionadas (arts. 182 y siguientes), sino también a las incidencias y cuestiones que, sin comportar la forma de incidente, implican una controversia o cuestión o contradicción distinta del principal pero que guardan con él relación más o menos inmediata (Brito-Cardoso de Jantzón, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, p. 319).

Entonces, de acuerdo con las reglas de la ley arancelaria aplicables al caso, se tomará como base la suma de \$1.413.926 en concepto de capital de honorarios regulados a favor del apoderado de la actora por el principal (cfr. sentencia del 26/06/2024 y arts. 15, 16, 43 y 59 de la Ley 5480).

Sobre esta base, se determina que por el trámite del incidente corresponde regular el 20% (veinte por ciento) por todo concepto, incluidos los procuratorios, teniendo en cuenta la vinculación mediata de la incidencia con la solución del proceso principal y la naturaleza de lo planteado por el letrado interesado en la regulación (arts. 14 y 59 de la Ley 5480); lo que arroja la suma total de \$282.785,270 (pesos doscientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con 20/100).

Ello atento a la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los arts. 15, 16, 38, 59 y concordantes de la ley N° 5480.

El importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

En cuanto a los honorarios devengados a favor de la letrada María Valeria Abdo, corresponde diferir su regulación hasta tanto la interesada acredite su condición fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

Por ello, y oída que fuera la Sra. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo formulado por el Dr. Hernán José Colombres contra las leyes n° 8.228 y sus sucesivas prórrogas; consecuentemente, **DECLARAR** la inconstitucionalidad en el caso concreto de la ley provincial n° 8.228 -modificada por ley n° 8.358, y prorrogada por leyes n° 8.456, 8.554, 8.753, 8.826, 9.068, 9.204, 9.358, 9.448, 9.637 y 9.838, conforme se considera. Asimismo, **DECLARAR** la inconstitucionalidad en el caso concreto de los arts. 2 y 4 último párrafo de la ley n° 8.851, y del art. 2 de su decreto reglamentario, n° 1.583/1 (FE), conforme se considera.

II. COSTAS a la Sociedad Aguas del Tucumán SAT-SAPEM, conforme se considera.

III. REGULAR HONORARIOS a favor del letrado Hernán José Colombres por el presente incidente de inconstitucionalidad, en la suma de **pesos doscientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y cinco con 20/100 (\$282.785,2?0)**, con los intereses conforme fueran establecidos en el considerando.

IV. DIFERIR para su oportunidad la regulación de los honorarios devengados a favor de la letrada María Valeria Abdo, según se considera.

HÁGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 01/07/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/72901810-55b6-11f0-9993-450c3fdf3914>